

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	440
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Milena Arroyave López
Demandado	Darío Antonio Ospina Ospina
Radicado	05679 40 89 001 2017 00217 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición - Repone actuación

Dentro del término legal el abogado Milciades Quintero Ballesteros en representación de la señora Sandra Milena Arroyave López interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 291 del 15 de febrero pasado, providencia en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que no se ha presentado inactividad por parte de la ejecutante, en tanto, la no posibilidad del auxilio de la comisión No. 022 del 11 de septiembre de 2019 para el secuestro del inmueble con matrícula 023-8545 de este círculo registral obedeció a la masiva carga laboral de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Santa Bárbara, fijando fecha para la realización de la misma el día 28 de febrero de 2023 a las 10:00 am.

Así mismo refiere que no es procedente decretar el desistimiento tácito, cuando se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumir el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

DEL TRÁMITE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C. G. del P., se corrió traslado del recurso interpuesto en fecha 22 de febrero de 2023, en los términos indicados conforme lo dispone el artículo 110 ídem, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie fuera de audiencia.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición, cuyo único motivo de disenso radica, en que no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar la medida cautelar, en el presente caso, materializar el secuestro del bien embargado con matrícula 023-8545 de este círculo registral.

El despacho accederá repondrá el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por las siguientes razones:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la forma de terminación anormal, cuya denominación jurídica responde al desistimiento tácito, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación o petición de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en la norma referida y por ende no es procedente decretar su terminación.

También refiere esta norma en su numeral 1º inciso 3º, que no se podrá aplicar el desistimiento tácito cuando se encuentren actuaciones pendientes a buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al interior de la foliatura se encuentra que en auto de fecha 23 de octubre de 2017, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-8545 de propiedad de señor Darío Antonio Ospina Ospina. Expidiendo en fecha 20 de noviembre de 2017 el despacho comisorio No. 022, el cual fue devuelto sin auxiliar en fecha 19 de julio de 2019 por parte de la Inspección de Policía de este municipio indicando no ser competentes para llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo que este Juzgado en fecha 11 de septiembre de 2019, dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal para el auxilio del secuestro referido, expidiendo el despacho comisorio No. 022. Ante tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante aporta en fecha 12 de septiembre de 2019, constancia de radicación del mismo ante la entidad comisionada y en el escrito mediante el cual interpone el recurso, aporta constancia emitida por la Inspección de Policía del Corregimiento de Damasco de este municipio programando para el día 28 de febrero de 2023 a las 10:00 am la diligencia reclamada.

Es así que al acreditarse que se encuentran actuaciones pendientes encaminadas al perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-8545 de propiedad de señor Darío Antonio Ospina Ospina, no se podía decretar la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, considera esta judicatura que se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 3º del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a lo deprecado por la parte demandante y se repondrá el auto No. 291 del 15 de febrero de 2023.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue el despacho comisorio 022 del 11 de septiembre de 2019 debidamente auxiliado, toda vez, que con el mismo se perfeccionó la única medida cautelar decretada al interior de la foliatura, so pena estructurarse desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-8545.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 291 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue el despacho comisorio 022 del 11 de septiembre de 2019 debidamente auxiliado, so pena estructurarse desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-8545.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaria por el termino de treinta (30) días, conforme se indicó en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 037, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 13 del mes de marzo de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6681d8c597216d913b99c735c4dfca02b56f804a35e4616436e8a618032ad1e6**

Documento generado en 10/03/2023 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>